

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

**SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.)** continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 27 de Agosto)

### GOBIERNO DE PROVINCIA

Según me participa el vecino de Valdeavivbre, Manuel Casado, el día 14 del actual desapareció de la casa paterna su hija Valentina Casado, de 20 años de edad, estatura regular, pelo castaño claro, color buceo, tierro de ojos, nariz regular; viste saya de seresa oscura, a los hombros puñuelo de algodón color de rosa, a la cabeza puñuelo morado, zapatos bajos de becerro a media usa y claveteados.

Por lo tanto, encargo a las Autoridades de mi dependencia procedan a la busca y captura de la interesada, y caso de ser habida, la conduzcan a este Gobierno.

León 24 de Agosto de 1905.

El Gobernador,  
**Manuel Darán de Cottes**

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Javier Gil y Becerra, representante de la Compañía Transatlántica en esta Corte, en solicitud de que se determine con toda precisión en qué condiciones puede dicha Compañía admitir a bordo de sus buques el transporte de restos mortales, y que documentos debe exigir en el puerto de embarque para que al llegar a España no surja dificultad alguna en su desembarque y traslación al cementerio en que hayan de ser sepultados:

Considerando que la disposición 7.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898, publicada en la Gaceta de Madrid el día 4 del siguiente mes de Noviembre, dice textualmente:

«No se permitirá la exhumación de cadáveres no embalsamados sino transcurridos cinco años del sepelio si la causa de la enfermedad no ha sido de carácter epidémico, y previo reconocimiento facultativo, ó transcurridos diez años si este requisito.»

«Cuando se trate de exhumación de veras no embalsamados, contenidos hasta el día en féretros metálicos, ó que la defunción hubiese ocurrido por enfermedad de carácter epidémico, no podrá verificarse la exhumación antes de los diez años, de-

biendo exhumarse los restos al pie de la sepultura, y sin abrir el féretro, en otra caja completamente cerrada.»

Considerando que lo resuelto por la citada Real orden es de obligatoria aplicación en todos los casos en que se trate de la exhumación y traslación de cadáveres ó de restos mortales en todo el territorio de España, y que, por tanto, no podrán exceptuarse de lo que por aquella se dispone los cadáveres ó restos mortales procedentes del extranjero; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que para la traslación de cadáveres ó de restos mortales procedentes del extranjero, habrá de acreditarse ante el encargado de efectuarla (Capitán de buque, Jefe de tren), el cumplimiento de lo prescrito en la Real orden de 15 de Octubre de 1898, con los siguientes documentos: certificación expedida por la Autoridad a quien corresponde, visada por el Consul de España, ó en su defecto por el de una Nación amiga, en la que se haga constar la fecha de la defunción de la persona cuyo cadáver ó restos mortales se solicite trasladar, expresando la enfermedad causante de aquélla, y en el caso de que el cadáver haya sido embalsamado, certificación facultativa que así lo justifique, sin cuyos documentos, que comprueben debidamente los extremos que determina la disposición 7.ª de la mencionada Real orden, no deberá admitirse el embarque de cadáveres ó de restos mortales, y si a su llegada a España los documentos que han de acompañar no justifican las condiciones expresadas, no se permitirá su desembarque.

2.º Que se dé traslado de esta soberana disposición al Ministerio de Estado, para que éste a su vez lo haga a los representantes de España en el extranjero, á los efectos consiguientes, y que se publique la misma en la Gaceta de Madrid como de carácter general.

De Real orden comunico á Vd. para su conocimiento y como resolución de la instancia presentada en este Ministerio. Dios guarde á Vd. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1905.—**García Prieto.**  
Sr. D. Javier Gil y Becerra, Representante de la Compañía Transatlántica.

(Gaceta del día 22 de Agosto)

### SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

#### Plagas del campo

##### Circular

Para dar cumplimiento á una orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que

interesa á la clase viticultora, ruego á los Sres. Alcaldes de las Ayuntamientos de esta provincia en que se cultiva la vid, remitan á este Dependencia, sin pérdida de tiempo, un estado que abraza los extremos siguientes: extensión de viñedo que se cultivaba en todo el término municipal antes de la invasión filo-

xérica; parte del mismo que ha sido destruido por la citada plaga; viñedo que aun queda sano, y terreno que ha sido repoblado con vides americanas, conforme al modelo que se inserta á continuación.

León 25 de Agosto de 1905.—El Ingeniero Agrónomo. **Leandro Matos Vaitia.**

#### MODELO QUE SE CITA

Partido judicial de..... Ayuntamiento de.....

ESTADO sobre la invasión filoxérica en este término municipal

Total extensión de viñedo que ha tenido el Municipio	Viñedo destruido por la plaga filoxérica	Viñedo que queda sano ó en producción	Viñedo repoblado con vides americanas
Hectáreas	Hectáreas	Hectáreas	Hectáreas
.....	.....	.....	.....

V.º B.º:

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.

### Inspección provincial de Sanidad DE LEÓN

#### Circular

Cumplido mi primer deber de participar á V. oficial y particularmente mi toma de posesión del cargo de Inspector de Sanidad de esta provincia, considero de urgente necesidad dirigirme á V. anualmente para comunicarle cuales son mis propósitos y deseos en cuanto se refiere al cumplimiento de mis deberes y á los que á V. conciernen en el importantísimo servicio higiénico que á uno y á otros encomienda y determina la vigente Instrucción de Sanidad pública.

Interesa, á este efecto, que cuando antes conozca esta Inspección:

1.º Si en la localidad en que V. ejerce se halla constituida la Junta municipal de Sanidad en la forma señalada en el art. 27 de la citada Instrucción.

2.º Si se ha organizado la Comisión de señoras á que se refiere el art. 28 de la misma.

3.º Si conforme á lo prescrito en el art. 29, la Junta municipal de Sanidad, caso de hallarse constituida, se ha cuidado de redactar el Reglamento interior que ha de servir para el orden de sus trabajos.

4.º Si ha hecho, ó tiene en proyecto, el Reglamento de higiene local adaptado á las condiciones de ese término municipal, según se ordena en el art. 30 de la repetida Instrucción de Sanidad.

Ruego, pues, á V. tenga la bondad de informarme sobre estos extremos, encareciéndole, desde luego que, caso de resultar incumplidos todos ó alguno de los artículos citados, procure subsanar tal falta á la brevedad posible, á fin de lograr,

con la mayor urgencia, el que sea realmente un hecho la organización sanitaria de esta provincia.

No se me oculten las dificultades con que V. y todos hemos de luchar en la noble empresa de la higienización de los pueblos, que tanto á éstos, en primer término, interesa; como tan poco deberán extrañarnos, ni á uno ni á otros, las resistencias egoístas que han de oponerse al paso oponiéndose al bien general. En aras del mismo, preciso será que sacrificemos toda particular conveniencia, pudiendo V. estar seguro que, en la autoridad y atribuciones que me da el cargo, hallarán las disposiciones justas que V. tome en pro de la obra de higienización de esa localidad, todo cuanto apoyo moral y material sea necesario para que V. pueda realizar su interesante misión.

Termino encareciendo á V. ponga igualmente su reconocido celo y actividad en cumplimiento de los deberes que le imponen los artículos de la Instrucción general de Sanidad (capítulo XIV) que se refieren á Estadística Sanitaria, pues conocer V. de su gran importancia, esta Inspección confía en que seguirá V. dedicando á aquélla sus preferentes atenciones. No de otro modo es posible orientarse en las medidas trascendentales concernientes á la salud pública, ni conocer con más cabal acierto el grado de nuestra cultura sanitaria, ni mucho menos averiguar la capacidad higiénica de los pueblos.

Dios guarde á V. muchos años. León 26 de Agosto de 1905.—El Inspector provincial de Sanidad, **Dr. Juan Morros.**

Sr. Inspector municipal de Sanidad de.....

# MINISTERIO DE HACIENDA

## JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Obligaciones preferentes.—Relación núm. 9

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 3 del actual, y que se publica en cumplimiento y a los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

### GRUPO PRIMERO.—CONCEPTO A: HABERES PERSONALES.—(Continuación)

Fecha de entrada de la reclamación en las Oficinas del Estado			PERÍODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número del que lleva el expediente de la reclamación de que se trata en el crédito	Número del que lleva el expediente de la reclamación de que se trata en el crédito	Monte de la obligación	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE Ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito Pesetas
DIA	MESES	AÑO								
9	Junio	1902	Febrero 98 a Diciembre 97	68	44	1.632	Salvador Botella Baluda	Soldado		330,65
10	Idem	1902	Septiembre 96 a Diciembre 97		45	1.533	Francisco Bernat Bernat	Idem		210,20
10	Idem	1902	Febrero 98 a Marzo 98		46	1.634	Juan Moreno Branes	Idem		204,60
12	Idem	1902	Febrero 98 a Enero 99		47	1.635	Salvador Aparicio Ramirez	Idem		250,60
14	Idem	1902	Octubre 96 a Junio 97		49	1.636	Antonio Redondo Calero	Idem		183
16	Idem	1902	Abril 98 a Enero 99		50	1.637	Francisco Giner Seguí	Idem		65,55
20	Idem	1902	Abril a Octubre 98		52	1.638	Melitón Peralta Arcos	Idem		166
21	Idem	1902	Mayo 96 a Septiembre 97		54	1.639	Alberto Sandi Buxores	Idem		436,55
21	Idem	1902	Febrero 98 a Enero 98		55	1.640	Miguel Badia Fernandez	Idem		327,25
25	Idem	1902	Febrero 98 a Enero 98		57	1.641	Rafael Reig Soriano	Idem		392,55
28	Idem	1902	Febrero 98 a Febrero 98		58	1.642	Francisco Berges Cast.	Idem	Incidencias de la Comisión Liquidadora del batallón Cazadores Terza, número 5	302,95
28	Idem	1902	Marzo a Octubre 98		59	1.643	Francisco Gonzalez Giner	Idem		150,90
28	Idem	1902	Marzo a Octubre 98		60	1.644	Valentín Buelal Maestre	Idem		184,75
30	Idem	1902	Marzo a Octubre 98		61	1.645	Doroteo Romero Muñoz	Idem		192,85
30	Idem	1902	Septiembre 96 a Noviembre 97		62	1.646	Juan Garcia Molina	Idem		186,60
30	Idem	1902	Febrero 98 a Noviembre 97		63	1.647	Ricardo Claret Serra	Idem		267,60
1	Julio	1902	Agosto 98 a Julio 97		64	1.648	Domingo Moreno Martín	Idem		215,55
3	Idem	1902	Septiembre 96 a Octubre 97		65	1.649	Jose Vaca Molina	Idem		196,65
7	Idem	1902	Marzo a Agosto 98		67	1.650	Benito Barrios Bueno	Idem		134,75
14	Idem	1902	Mayo 97 a Enero 98		69	1.651	Casimiro Gonzalez Garcia	Idem		105,30
22	Idem	1902	Febrero 96 a Julio 97		70	1.652	Manuel Manzano Sebastian	Idem		222,55
26	Idem	1902	Marzo a Diciembre 98		75	1.653	Torico Cardeta Cardeta	Idem		188,85
27	Octubre	1902	Febrero 96 a Abril 98		78	1.654	Domingo Blasco Turtejada	Idem		394,15
26	Diciembre	1903	Febrero 96 a Enero 98		84	1.655	Francisco March Bris	Idem		841
8	Mayo	1900	Octubre 96 a Septiembre 98	58	1	1.656	Francisco Franco Rey	Idem		109,60
6	Julio	1900	Febrero 96 a Diciembre 98		2	1.657	Aznarola Guede Perez	Idem		802,45
7	Febrero	1901	Febrero 96 a Agosto 98		3	1.658	Alvaro Aguirre Albizu	Idem		194,95
8	Idem	1901	Octubre 96 a Noviembre 98		4	1.659	Lucas Tapia Labiano	Idem		175,85
8	Idem	1901	Febrero a Noviembre 96		5	1.660	Domingo Campos Villar	Idem		112,45
16	Idem	1901	Febrero a Octubre 96		6	1.661	Francisco Ruiz Arrieta	Cabo		124,40
21	Idem	1901	Febrero a Noviembre 96		7	1.662	Teodoro Balanzategui Albanategui	Soldado		121
28	Idem	1901	Octubre 96 a Febrero 98		8	1.663	Marcelino Redondo Maugas	Idem		117,60
13	Junio	1901	Febrero 96 a Noviembre 97		9	1.664	Domingo Lerrea Langiano	Idem		116,15
26	Idem	1901	Octubre 96 a Noviembre 97		10	1.665	Perfecto Sabara Cañu	Idem		65,60
6	Julio	1901	Octubre 96 a Marzo 98		11	1.666	Salvador Andrade Lobo	Idem		128,60
11	Idem	1901	Octubre 96 a Julio 97		12	1.667	Telesforo Moya Jara	Idem		147,20
1	Agosto	1901	Febrero a Septiembre 96		13	1.668	Fernando Sengorotz Gloria	Cabo		93,60
31	Idem	1901	Febrero a Septiembre 96		15	1.669	Valentín Olaso Zubia	Soldado		57,35
25	Septiembre	1901	Febrero 96 a Septiembre 97		17	1.670	Antonio Bergarache Ezeleta	Idem		175
26	Idem	1901	Febrero a Diciembre 96		18	1.671	Agapito Iñaua Araña	Cabo		193,05
28	Idem	1901	Octubre a Noviembre 96		20	1.672	Jorge Logroño Latorre	Soldado		78,10
29	Idem	1901	Octubre 96 a Octubre 97		22	1.673	Casimiro Alonso Cayetano	Idem		157,65
29	Idem	1901	Octubre a Diciembre 96		23	1.674	Gregorio Carrero Espada	Idem		91,95
30	Idem	1901	Octubre 96 a Abril 97		25	1.675	Saturaino Dominguez Tovar	Idem		91,35
30	Idem	1901	Febrero a Diciembre 96		26	1.676	Juan Ayerzagüena Cortobontu	Idem		126,20
29	Idem	1901	Mayo a Diciembre 96		27	1.677	Florencio Marquez Sáez	Idem	Incidencias de la Comisión Liquidadora del batallón Cazadores de Arzobispo, núm. 9	95,80
1	Octubre	1901	Febrero 96 a Diciembre 98		28	1.678	Cándido Martínez Turregano	Idem		191,80
2	Idem	1901	Junio a Septiembre 98		29	1.679	Enario del Olmo Martín	Idem		56,85
4	Idem	1901	Octubre 96 a Marzo 97		31	1.680	José Oñerosola Idigodas	Idem		81,85
8	Idem	1901	Octubre 97		36	1.681	Ruñuo Azouara Bueno	Idem		49,05
10	Idem	1901	Febrero 96 a Enero 98		38	1.682	Juan Llano Alvarez	Idem		196,10
11	Idem	1901	Febrero 96 a Septiembre 98		40	1.683	Saturaino Valle Zubia	Idem		226,15
13	Idem	1901	Febrero 96 a Enero 97		41	1.684	Telesforo Rueda Mendias	Idem		132,30
14	Idem	1901	Marzo a Noviembre 98		42	1.685	Gabriel Garcia Martínez	Idem		90,70
15	Idem	1901	Octubre y Noviembre 96		43	1.686	Juan Pereira Pérez	Idem		78,10
18	Idem	1901	Febrero 96 a Octubre 97		47	1.687	José Gojaesena Mugura	Idem		228,85
21	Idem	1901	Octubre a Noviembre 98		48	1.688	Crispín Gonzalez Herrero	Idem		71,20
21	Idem	1901	Octubre 96 a Septiembre 97		49	1.689	Francisco Martín Campos	Idem		169,95
27	Idem	1901	Febrero 96 a Enero 98		50	1.690	Bartolome Arribavareta Aguirrebeña	Idem		156
6	Noviembre	1901	Octubre 96 a Abril 97		51	1.691	Santos Simón Meudo	Idem		72,95
25	Idem	1901	Febrero a Noviembre 96		53	1.692	Casimiro Cortazar Lequiano	Idem		95,60
17	Diciembre	1901	Febrero 96 a Marzo 97		54	1.693	Francisco Martin Marín	Idem		148,60
18	Idem	1902	Febrero 96 a Junio 98		56	1.694	Camión Olaso Maudiceta	Idem		226,40
18	Idem	1902	Febrero 96 a Enero 98		57	1.695	Vicente Vivas Lizasola	Cabo		177,65
14	Abril	1902	Febrero 96 a Noviembre 97		58	1.696	Marcelino Aguayo Idáñez	Soldado		161,90
27	Junio	1902	Febrero 96 a Noviembre 98		68	1.697	Ignacio Lora Mendia	Idem		168,55
13	Julio	1902	Octubre 96 a Agosto 98		72	1.698	Antonio Ruiz Agudo	Idem		49,20
3	Agosto	1902	Marzo 96 a Septiembre 98		74	1.699	Fabán Cortés Lagaro	Idem		336,15
26	Noviembre	1901	Abril 96 a Octubre 98		81	1.700	D. Ricardo Gómez González	Primer Teniente		679,60

## AYUNTAMIENTOS

*Alcaldía constitucional de Galleguillos de Campos*

El día 4 de Septiembre próximo, á las cuatro de la tarde, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, ante una Comisión de su seno, y por el sistema de pujas á la llaña, la primera subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al pago del impuesto de consumos, bajo el tipo de 8.914,16 pesetas, que importan los derechos del Tesoro y recargos autorizados, en cada uno de los años de 1908 á 1910, ambos inclusive, que ha de ser el período de duración y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

La garantía para hacer posturas es el 2 por 160 del precio fijado, y la fianza del que resulte rematante será de la cuarta parte del tipo señalado para la subasta, en cada año, si se hiciera en metálico, y si se hiciera en fincas, habrá de ser hipotecaria y equivalente al duplo.

Galleguillos de Campos 19 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Constantino Castellanos.

*Alcaldía constitucional de Villamánán*

Debiendo procederse, en cumplimiento á lo que dispone la Real orden de 20 de Enero último, á la confección del registro fiscal de los edificios y solares existentes en este

término municipal, se previene á los propietarios, sus administradores ó encargados de los expresados edificios, lo siguiente:

1.º Que desde esta fecha, y por espacio de quince días, quedan obligados á presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento para proveer de las relaciones juradas que necesitan, acusando el oportuno recibo.

2.º Que al llenar dichas relaciones, con la mayor claridad y limpieza, no omitan detalle alguno por los conceptos que se expresan en su encabezado.

3.º Que cuiden de consignar la verdadera riqueza de la finca, pues en otro caso, se les exigirá la consiguiente responsabilidad por defraudación, una vez probada en legal forma.

4.º Que en cada relación no podrá incluirse más que un edificio ó solar.

5.º Que dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que hayan recibido la oportuna relación jurada, están obligados á llenarla y devolverla á las citadas oficinas municipales.

Villamánán 20 de Agosto de 1905.—El Alcalde accidental, Manuel Aparicio.

*Alcaldía constitucional de Matadón de los Oteros*

A los efectos del art. 147 y siguientes de la ley Municipal, se halla formado y expuesto al público por término de quince días, el presu-

puesto ordinario para el próximo año de 1906.

Matadón de los Oteros 20 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Marcelino Casado.

*Alcaldía constitucional de Castropodame*

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1906, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento desde mañana 20 de Agosto corriente, por término de quince días, á fin de oír reclamaciones.

Castropodame 19 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Cipriano Reguero.

*Alcaldía constitucional de Villagüilambre*

El vecino de Villarrodrigo, en este Municipio, D. Manuel Alvarez Méndez, con fecha 19 del actual, me da cuenta de que el día 18, de dos á tres de la mañana próximamente, le fué robado de la cuadra un pollino de su propiedad de las señas siguientes:

Pelo negro, *cornejado*, de 4 años de edad, alzada 6 cuartas próximamente, entero, bebedero blanco, herado de las manos, rozado de cadena en la parte superior del hocico.

Por tanto, se ruega á las autoridades, sus agentes y Guardia civil, que caso de ser habido, lo pongan á disposición de su dueño.

Villagüilambre 21 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Ambrosio Pérez.

*Alcaldía constitucional de Benza*

Formado el presupuesto de gastos de este Municipio para el ejercicio de 1906, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde esta fecha, á fin de que los que lo crean conveniente, puedan examinarlo y formular sus reclamaciones en contra, si lo merecieren. Benza 22 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Gregorio Vega.

*Alcaldía constitucional de Canalejas*

Formadas definitivamente las cuentas municipales del presupuesto y administración de caudales de este Ayuntamiento, recibidas por el Alcalde y Depositario, correspondientes al año de 1904, se hallan de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde los vecinos y contribuyentes pueden enterarse de las mismas y hacer las reclamaciones que crean justas; pasado dicho término no serán oídas.

Canalejas 20 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Augal Novos.

*Alcaldía constitucional de Campo de la Lomba*

Por acuerdo de la Corporación municipal se anuncia que tiene la plaza de Beneficencia de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual

haya tenido lugar, y si finalizara en día festivo se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil.

Los anuncios en el *Boletín Oficial* de quedar franco y registable un terreno, así como todos aquellos cuyo objeto sea hacer llegar á conocimiento del público una providencia que no deba ni pueda ser notificada á particular alguno determinado, no surtirán sus efectos legales, ni autorizarán para solicitarlo hasta después que hayan transcurrido ocho días completos, á contar desde el siguiente al en que se haga la publicación.

En todos los anuncios de declaración de terreno franco se hará constar las horas de oficina en que pueden presentarse las solicitudes.

Art. 150. Las notificaciones administrativas deberán contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y el término para interponerlos. Estas notificaciones se harán por el Agente de la Autoridad que el Gobernador designe, y dicho Agente hará constar en las mismas notificaciones que entregó al interesado copia del decreto, providencia ó resolución que lo motive, firmando con el que las hace el mismo notificado, ó dos testigos si no supiere escribir ó se negase á firmar. Si no se encontrara al interesado en su domicilio, se devolverá la cédula de notificación, haciendo constar esta circunstancia con la firma de dos testigos.

La diligencia de notificación se hará constar en el respectivo expediente.

Art. 151. Las consultas ó los informes que los Tribunales reclamen de los Ingenieros, se pedirán y evacuarán por conducto de los Gobernadores; á no ser en los casos especiales en que el Juzgado ó Tribunal acuerden que declare ante los mismos el Ingeniero.

Art. 152. Ningún Tribunal ni Autoridad Administrativa podrá suspender las labores de una mina sin previo informe de la Jefatura de Minas en que se demuestre la procedencia de la suspensión.

Art. 153. Cuando los individuos ó las Compañías adquirieran por compra u otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de

2.º Personal temporero de escribientes y delinquentes indispensables para cumplir sin demora el servicio.

3.º Adquisición, conservación y reparación de aparatos y objetos de campo y oficinas.

La percepción de ese 5 por 100 comprenderá también á los depósitos correspondientes á registros mineros que sean renunciados en cualquier momento.

Dentro del segundo mes de cada trimestre se publicarán en el *Boletín Oficial*, aprobadas por el Gobernador, las cuentas de ingresos y gastos expresados en esta disposición.

En las provincias en que no radiquen los Jefaturas de Minas del distrito de que aquéllas forman parte, se autoriza á los Secretarios de los Gobiernos civiles para que del expresado 5 por 100 dispongan desde luego hasta de un 2 por 100, con aplicación á los gastos que ocasionen el personal temporero, el material que sea indispensable para cumplir sin demora el servicio, y el papel é impresos necesarios en estos expedientes, con la precisa obligación de remitir mensualmente á la Jefatura de Minas el 3 por 100 restante y la aneja justificada. A fin de que ésta la apruebe y la incluya en la que debe remitir al Gobernador, en cumplimiento de lo prevenido anteriormente.

Art. 141. En ningún tiempo y por ningún concepto se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas, cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzgaren necesarios. Únicamente á las Comisiones provinciales y Tribunales se remitirán originales los expedientes cuando tengan que informar gubernativamente ó cuando deban conocer de ellos, y también á los Ingenieros que hayan de intervenir en su tramitación.

Art. 142. Sólo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que soliciten de lo que conste en los expedientes, las cuales serán expedidas por el Ingeniero Jefe del distrito ó por el Secretario del Gobierno civil de la provincia, si en ésta no radicara la Jefatura de Minas, é irán visadas por el Gobernador, quedando prohibida á los referidos Ingenieros Jefes y Secretarios

de 100 pesetas, á pagar por trimestres vencidos, con cargo al presupuesto municipal y con sujeción á las condiciones siguientes:

1.º El agraciado tendrá la obligación de asistir á 18 familias pobres, quedando facultado para realizar cuantas avenencias pueda con los particulares.

2.º Asimismo quedará obligado á verificar anualmente los repuncimientos de quintos y expedir cuantas certificaciones se relacionen con este asunto, sin poder exigir por ello honorarios.

3.º No podrán optar á este cargo, dado lo montañoso del terreno y difícil tránsito, particularmente en época de invierno, los facultativos que excedan de 50 años de edad, á no ser que el agraciado fije su residencia en este término municipal.

Las solicitudes se presentarán en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Campo de la Lomba 21 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Juan José Valcarlos.

#### Aldaldia constitucional de Rodiezmo

En poder del vecino de Rodiezmo, D. José Rodríguez, se hallan depositadas cinco reses vacunas que se encontraron el día 18 del corriente habiendo dañado en los frutos de fincas

particulares del pueblo de Bandongo. Las reses de dichas reses son:

1.º Una vaca de siete años próximamente, pelo rojo, con rayas negras, *fozca*, estas bien puestas, con la oreja derecha abierta y una *mezcra* por delante en la misma.

2.º Otra vaca de diez años, poco más ó menos, parda, estas grandes y abiertas, con una ternera del mismo pelo, de ocho á nueve meses.

3.º Una novilla parda, de dos años y medio á tres, estas abiertas y largas con una *mezcra* por detrás en la oreja izquierda; trae al cuello una cascarrá clara con un collar de madera forrado de hierro y listón amarillo; y

4.º Una novilla de dos años, negra, estas cortas, sin más señas.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento del dueño ó dueños, á fin de que en el término de quince días, se presenten á recogerlas, pues de otro modo serán vendidas en pública subasta, según dispone el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrancas.

Rodiezmo 22 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Manuel Alonso.

#### JUZGADOS

Don Eduardo Alvarez Otero, Juez municipal de Palacios del Sil y su término.

Hago saber: Que por destitución del que la vacía desempeñando, es

halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse con arreglo á lo prevenido en la ley provisional sobre organización del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, para lo que se admitirán solicitudes en la Secretaría de este Juzgado por término de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Los aspirantes á dicha plaza acompañarán á sus solicitudes los documentos siguientes:

1.º Certificación de la partida de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio; y

3.º Certificación en que conste poseer aptitud legal para el desempeño del cargo.

Dado en Palacios del Sil á 19 de Agosto de 1905.—Eduardo Alvarez.

#### ANUNCIOS OFICIALES

##### Requisitoria

Don José Esplí y Sanchez de Toledo, Capitán Ayudante del 5.º Regimiento Montado de Artillería, y Juez instructor del expediente por la falta grave de primera de seración contra el artillero José García y García.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado José García y García, natural de Otero, pro-

vincia de León, hijo de Esteban y de Catalina, de estado soltero, de 22 años de edad, de oficio jornalero cuando vino al servicio, y de estatura 1'688 metros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de León, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de los Docks, calle del Pacifico, números 20 y 30, de esta corte, á mi disposición, á responder de los cargos que lo resultan en el expediente que contra el mismo me halla instruyendo por deserción; bajo apercibimiento, de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido, se le conduzca y ponga á mi disposición con las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid 17 de Agosto de 1905.—José Esplí.

LEÓN: 1905

Imp. de la Diputación provincial

toda práctica en contrario bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 143. Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con cada expediente aquellos otros que estén relacionados con el mismo, haciendo constar esto por diligencia.

Art. 144. Los expedientes de mines se formarán con los documentos originales, y nunca con copias más ó menos autorizadas; se unirán á ellos los edictos y *Boletines Oficiales* en que se haya anunciado la solicitud; contendrán también las peticiones, renuncias, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias relacionadas con los mismos que se colocaran por orden cronológico para que resulte clara y correlativa la instrucción. La numeración se hará por hojas y no por páginas, y todas irán rubricadas por el Ingeniero ó Auxiliar encargado, que cuidará además de que las diligencias consten en el orden sucesivo en que se practiquen, sin que ninguna se extienda al margen de los escritos ni se consignen una de fecha posterior con anterioridad á otra que la haya precedido. Cuando por circunstancias imprevistas no puedan unirse al expediente los edictos, se hará constar por diligencia que estuvieron expuestos al público por espacio de treinta días, y si no se uniese el *Boletín Oficial* se extenderá también diligencia expresando la causa y el número, día, mes y año de dicho *Boletín Oficial* en que se publicó la admisión del registro.

Los claros de papel que resulten en el expediente se tacharán en la forma acostumbrada.

Sólo en el caso de defecto lo resuelto en un expediente á otros podrá trasladarse á éstos, por certificación vinda por el Gobernador, la resolución original contenida en el primero.

Art. 145. No debe negarse la admisión material de ningún escrito ó reclamación de los interesados, por ilegales ó improcedentes que pudieran ser. Sobre todas las reclamaciones debe recaer la providencia que corresponde.

De todo escrito, solicitud ó aviso se dará el resguardo oportuno, debidamente autorizado.

Art. 146. En todo expediente se deberá hacer constar el final por el funcionario á quien corresponda, los folios que

contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas. La nota se escribirá toda en letra, sin guarismo alguno.

También se hará constar en igual forma el número de folios de que consta el expediente, cuando esta haya de remitirse de una á otra dependencia del Estado.

Art. 147. Cuando por extravío ó en cualquiera otra causa se reclamare por los interesados un nuevo título de propiedad, los Gobernadores no podrán dar nunca más que una certificación en que se copie literalmente el título objeto de la reclamación, á cuyo efecto cuidarán de que en todos los expedientes, al expedirse los títulos de propiedad, quede unida á los mismos la correspondiente minuta.

Art. 148. Siempre que por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para practicar algunas diligencias, corregir defectos ó subsanar las faltas ó omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuación de los mismos expedientes, por el orden que con arreglo á sus fechas les corresponda, notándose también la orden superior en que esto se haya acordado. Si fueren necesarios enmiendas en algún escrito ó plano, se harán éstas, extendiendo la oportuna diligencia; y cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacará del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán, respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán á continuación del folio donde terminen los trámites anteriores á la reforma.

Art. 149. Todos los plazos que se fijan en este reglamento son imperrogables y fatales; se comprenderán en ellos, con excepción del señalado en el art. 20, los días festivos generales y los locales, y se contarán desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa á los interesados; y si éstos ó sus representantes no estuvieran ó no se les encontraran en la capital, se harán las notificaciones por medio de los *Boletines Oficiales*, insertando en ellos la providencia ó parte de las mismas que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que esto